



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia"

EXPEDIENTE N° 76962-2020-MTPE/1/20.3

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 10-2021- MTPE/1/20.3

Lima, **17 FEB 2021**

VISTO:

El expediente N° 76962-2020-MTPE/1/20.3 sobre inscripción en el Registro de Auditores Autorizados para la Evaluación Periódica del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, presentado por CHAVESTA REMARACHIN, JOSE ANIBAL, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 16586330, con domicilio en Avenida Las Gaviotas 266 casa 29 "Condominios Las Gaviotas" Urbanización La Campiña, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2013-TR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de diciembre de 2013, se aprobó el Reglamento del Registro de Auditores Autorizados para la Evaluación Periódica del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, (en adelante, el Reglamento), conforme a lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2012-TR;

Que, para acceder al Registro de Auditores Autorizados para la Evaluación Periódica del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, el solicitante debe cumplir con adjuntar a su solicitud, los requisitos a que se refiere el artículo 5° del Reglamento, los cuales serán objeto de calificación previa por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, para lo cual podrá solicitar el apoyo técnico de los respectivos Colegios Profesionales del Perú u otras organizaciones de profesionales especializados;

Que, de la evaluación de la solicitud presentada con Registro N° 76962-2020, se advierte que el administrado cumplió con presentar los documentos que se detallan a continuación: i) Copia simple del Documento Nacional de Identidad (DNI), que obra a foja 01 de autos, cumpliendo con el requisito previsto en el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento; ii) Copia simple de la Ficha del Registro Único de Contribuyente (RUC), es preciso señalar que el Reglamento exige copia simple de la ficha RUC, sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 5°, del Decreto Legislativo N° 1246 que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa y regula lo concerniente a la prohibición de la exigencia de documentación, disponiendo en su numeral 5.1 lo siguiente: *Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, los siguientes documentos: (...) e) copia de la ficha RUC o certificado de información registrada en la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria. (...)*, en ese sentido, el administrado adjunta la hoja de consulta RUC de



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia"*

la página web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, que obra a fojas 03 de autos, por lo tanto, se tiene por cumplido el requisito previsto en el numeral 5.2 del artículo 5º del Reglamento; iii) **Copia simple del recibo de agua, luz o teléfono**; toda vez que el administrado adjunta el recibo de agua, que obra a fojas 05 de autos, en el cual se observa que la dirección consignada en el recibo coincide con la dirección consignada en su solicitud, en ese sentido, téngase por cumplido lo requerido en el numeral 5.3 del artículo 5º del Reglamento; iv) **Constancia de habilitación del Colegio Profesional correspondiente, de ser requerida dicha afiliación para el ejercicio de la profesión**; al respecto, el administrado presenta el Certificado de Habilidad, que obra a fojas 10 de autos, expedido por el Colegio de Abogados de Lima (en adelante CAL), de igual manera adjunta el certificado de incorporación al respectivo Colegio Profesional, que obra a fojas 11 de autos, en el cual se advierte que la fecha de incorporación al indicado Colegio Profesional es el 05/12/2014, y con registro N° 64332, cumpliendo con el requisito previsto en el numeral 5.5 del artículo 5º del Reglamento; vi) **Currículum Vitae documentado**, que obra de fojas 13 a 71 de autos, cumpliendo con el requisito previsto en el numeral 5.6 del artículo 5º del Reglamento; v) **Certificados que acrediten la experiencia no menor de cinco (5) años de su profesión**; toda vez que el administrado adjunta el certificado de trabajo expedido por la empresa MINSUR S.A., que obra a folios 32 de autos, en el cual se indica que el periodo de la relación laboral comprende del 06/06/2016 al 20/08/2020, acreditando 04 años, 04 meses y 14 días de experiencia profesional; el certificado de trabajo N° 071-2020-SUNAFIL/GG-OGA-ORH, expedido por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL, que obra a fojas 35 de autos, en el cual se indica que el periodo de la relación laboral comprende del 26/12/2001 al 03/06/2016, es preciso señalar que tomando en consideración la fecha de incorporación del administrado al CAL (05/12/2014) y en virtud al artículo 5º del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima, que prescribe: *"Los abogados que satisfagan los requisitos académicos, legales y administrativos para ejercer su profesión en cualquier sector público o privado y en el Distrito Judicial de Lima deberán incorporarse en el CAL"*, la fecha a considerarse para el cálculo de la experiencia profesional es del 05/12/2014 (fecha de incorporación al CAL) al 03/06/2016, acreditando 01 año, 05 meses y 29 días de experiencia profesional; la fecha a considerarse para el cálculo de la experiencia profesional es del 14/08/2017 (fecha de incorporación al CIP) al 06/05/2019, en ese sentido, con los documentos antes mencionados, el administrado acredita en total **05 años, 08 meses y 13 días de experiencia profesional**, cumpliendo con lo requerido en el numeral 5.7 del artículo 5º del Reglamento;

Que, pese a los documentos presentados, de la evaluación realizada también se advirtió que el administrado no cumplió con presentar todos los requisitos previstos en el Reglamento; por lo que, mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2020, que obra a fojas 75 y 76 de autos, se le requirió para que en el plazo de diez (10) días hábiles de notificado, cumpla con subsanar las observaciones realizadas respecto a: i) **Copia certificada por la autoridad competente del Título Profesional**; requisito contemplado en el numeral 5.4 del artículo 5º del Reglamento; ii) **Certificados que acrediten la experiencia no menor de cuatro (04) años en la Actividad Auditora, dos (02) de los cuales deben ser específicamente en Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo o en Sistemas Integrados de Gestión, que incluyan trabajo de campo no menor de ciento sesenta (160) horas**; requisito contemplado en el numeral 5.8 del artículo 5º del Reglamento; iii) **Copia certificada**



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia"

por la autoridad competente que acredite la aprobación de algún curso de Sistemas Integrados de Gestión; requisito contemplado en el numeral 5.9 del artículo 5° del Reglamento;

Que, en respuesta al requerimiento formulado, el administrado cumplió con presentar, dentro del plazo de Ley, el escrito con Registro N° 6183-2021, que obra a fojas 92 de autos, mediante el cual pretende absolver la observación realizada; al respecto, el recurrente adjuntó lo siguiente: i) la Declaración Jurada de Autenticidad, que obra a fojas 80 de autos, del TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO, expedido por la UNIVERSIDAD CATOLICA LOS ANGELES DE CHIMBOTE y, estando a lo dispuesto por el artículo 49° del T.U.O. de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS¹, téngase por cumplido el requisito previsto en el numeral 5.4 del artículo 5° del Reglamento; ii) Certificados que acrediten la experiencia no menor de cuatro (04) años en la Actividad Auditora, dos (02) de los cuales deben ser específicamente en Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo o en Sistemas Integrados de Gestión, que incluyan trabajo de campo no menor de ciento sesenta (160) horas; Toda vez que el administrado adjunta el certificado de servicios profesionales de Auditorías del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante SGSST), expedido por la empresa TEJIDO, PUNTO & COLOR S.A.C., que obra a fojas 81 de autos, en el cual se indica que el periodo de la actividad auditora comprende del 01/03/2018 al 31/12/2020, acreditando 02 años y 10 meses, y 77 horas de trabajo de campo; el certificado de servicios profesionales de Auditorías del SGSST expedido por la empresa LEITECORP S.A.C., que obra a fojas 82 de autos, en el cual se indica que el periodo de la actividad auditora comprende del 01/01/2014 al 31/12/2020, acreditando 07 años de actividad auditora y 180 horas de trabajo de campo; el certificado de servicios profesionales de Auditorías del SGSST expedido por la empresa CORPORACION BUSATEX S.A.C., que obra a fojas 83 de autos, en el cual se indica que el periodo de la actividad auditora comprende del 30/06/2019 al 31/12/2020, acreditando 01 año, 06 meses y 01 día de actividad auditora y 45 horas de trabajo de campo; el certificado de servicios profesionales expedido por la empresa TEXTILES BUSTAMANTE S.A., que obra a fojas 84 de autos, en el cual se indica que el periodo de la actividad auditora comprende del 30/08/2015 al 30/11/2018, acreditando 03 años y 03 meses de actividad auditora y 90 horas de trabajo de campo; el certificado de Auditorías del SGSST expedido por la empresa EDECO PERU S.A.C., que obra a fojas 85 de autos, en el cual se indica que el periodo de la actividad auditora comprende del 15/01/2014 al 31/12/2020, acreditando 06 años, 11 meses y 16 días de actividad auditora y 162 horas de trabajo de campo; el certificado de Auditorías del SGSST expedido por la empresa SERVICIOS GENERALES TERRA SUR S.A.C., que obra a fojas 86 de autos, en el cual se indica que el periodo de la actividad auditora comprende del 15/07/2014 al 31/12/2020, acreditando 06 años, 05 meses y 16 días de actividad auditora y 180 horas de trabajo de campo; es preciso señalar que existe super posición de periodo entre los folios 81 a 85, en ese sentido el periodo a considerarse para la evaluación es el periodo que obra a fojas 82 de autos (01/01/2014 al 31/12/2020), por lo tanto, con los documentos antes indicados, el administrado acredita un total de 07 años de actividad auditora en SGSST y 734 horas de trabajo de campo, cumpliendo con lo previsto en el numeral 5.8 del artículo 5° del Reglamento; iii) Copia certificada por la autoridad competente que acredite la aprobación de algún curso de Sistemas Integrados de Gestión; toda vez que el administrado presenta la declaración Jurada de Autenticidad de los diplomas de "SEGURIDAD

¹ Que regula lo concerniente a la presentación de documentos sucedáneos de los originales, disponiendo en su numeral 49.1, lo siguiente: "Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio", precisando entre otros documentos: "49.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales (...), acompañadas de una declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad (...)".



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia"

Y SALUD EN EL TRABAJO LEY N° 29783", expedido por el COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ, que obra a fojas 65 de autos y de los certificados de los cursos "AUDITOR INTERNO EN SISTEMA INTEGRADO DE GESTION (LEY N° 29783, OHSAS 18001, ISO 14001:2015, ISO 9001:2015)", expedido por la empresa SEGURIDAD, SALUD Y MEDIO AMBIENTE - SSMA PERU y, estando a lo dispuesto por el artículo 49° del T.U.O. de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS¹, el administrado ha cumplido con lo requerido en el numeral 5.9 del artículo 5° del Reglamento;

Que, corresponde indicar que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario prorrogado mediante N° 020-2020-SA hasta el 07 de setiembre de 2020, y a partir del 8 de setiembre de 2020 por un plazo de noventa (90) días calendario mediante Decreto Supremo N° 027-2020-SA, a fin de reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida, debido a la calificación de la Organización Mundial de la Salud, al brote del Coronavirus (COVID-19), como una pandemia al haberse extendido de manera simultánea en varios países del mundo;

Que, en atención a la declaración de la emergencia sanitaria, se estableció medidas extraordinarias para reducir el riesgo de propagación del COVID-19, siendo así se declaró Estado de Emergencia Nacional mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM y N° 146-2020-PCM.

Que, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, prorrogado por 15 días por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 053-2020².

Que, de la evaluación de todos los documentos presentados en la solicitud de inscripción, así como de los documentos presentados con el escrito de subsanación, se advierte que el administrado cumple con todos los requisitos solicitados en el artículo 5° del Reglamento;

¹ Que regula lo concerniente a la presentación de documentos sucedáneos de los originales, disponiendo en su numeral 49.1, lo siguiente: "Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio", precisando entre otros documentos: "49.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales (...), acompañadas de una declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad (...)".

² Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, el cual decreta lo siguiente: "Artículo 1. Prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM.- Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM; Artículo 2. Prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020.- Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia"

Por lo antes expuesto y, en mérito de lo dispuesto por el artículo 113º literal f) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-TR y Resolución Ministerial N° 285-2019-TR, los artículos 2º y 6º del Reglamento del Registro de Auditores Autorizados para la Evaluación Periódica del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2013-TR; y, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable al presente caso y demás disposiciones legales vigentes;

SE RESUELVE:

INSCRIBIR en el Registro de Auditores Autorizados para la Evaluación Periódica del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo a CHAVESTA REMARACHIN, JOSE ANIBAL, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 16586330, quien queda acreditado, a partir de la fecha, como Auditor y se encuentra autorizado para ejecutar las acciones de Auditoría a nivel Nacional.

HÁGASE SABER.-



NORMA CARDENAS FÁRFAN
DIRECTORA
DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES Y DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

